

## RECURSO DE APELACIÓN, RAD. 85001310300320230008200

JORGE BARRERA <jorgbarrev@hotmail.com>

Miércoles 12/07/2023 3:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j03cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (997 KB)

Recurso de apelación Sindy Tumay .pdf; Subsanación Sindy Tumay (1).pdf; 01Demanda (1).pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio de la presente me permito adjuntar recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda bajo el siguiente radicado 85001310300320230008200, así mismo adjunto escrito de subsanación y demanda.

Muchas gracias.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE  
E.S.D**

**DEMANDANTE:** SINDY TATIANA TUMAY GUAY Y OTROS

**DEMANDADO:** WILLIAM GUILLERMO TORRES CHACON Y OTROS

**RADICADO:** 85001310300320230008200

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN – Contra decisión que rechazó la demanda por no haber sido subsanada presuntamente en debida forma.

**JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 74.750.864 expedida en Aguazul y portador de la T.P No 126.625 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora SINDY TATIANA TUMAY GUAY Y OTROS, de manera respetuosa presento recurso de apelación en contra del auto proferido el 6 de julio de 2023 que rechaza la demanda de plano notificada por estados electrónicos del 7 de julio de 2023.

**TESIS DEL DESPACHO**

Es de indicar que nuevamente el despacho rechaza la demanda argumentando que, *“Dicho lo anterior, verificada la subsanación se tiene que las falencias manifestadas por este despacho fueron: “debe señalarse la calidad en que son llamados a juicio cada uno de quienes integrarán el extremo demandado, luego deben adicionarse hechos en tal sentido debidamente determinados, clasificados y numerados.” Dentro de la subsanación allegada, este mismo yerro prevalece, en la medida que en los hechos planteados en el escrito de subsanación no se hace referencia alguna a la calidad en que son demandadas cada una de las personas, naturales y jurídicas, que integran el extremo pasivo del litigio, agregando tal información a los hechos de la demanda, como se requirió”*.

Al respecto me permito manifestar que dentro del termino legal se subsano conforme al despacho lo solicito, es decir, se indico en que calidad son llamados a juicio cada uno de quienes integran el escrito de demanda, de la siguiente manera,

**DEMANDANTES:**

- SINDY TATIANA TUMAY GUAY (En calidad de compañera permanente de la víctima).
- YANDEL CRISANGEL SALAMANCA TUMAY (En calidad de hijo de la víctima).
- MARIA ANA ILDA BARRERA RIVEROS (En calidad de madre de la víctima).
- GREGORIO SALAMANCA SOLER (En calidad de padre de la víctima).
- REYNELDA PLAZAS BARRERA (En calidad de hermana de la víctima).
- REYNELDA PLAZAS BARRERA (En calidad de hermana de la víctima).

## DEMANDADOS:

- WILLIAN GUILLERMO TORRES CHACON (En calidad de dueño de la volqueta)
- SAUL ANTONIO BALAGUERA (En calidad de compañero de trabajo).
- SAUL ANTONIO BALAGUERA (En calidad de compañero de trabajo).
- ALLIANZ SEGUROS (En calidad de aseguradora de la Volqueta, persona jurídica).

Así mismo, dentro del escrito de la demanda, se corrigieron nuevamente los hechos, determinados, clasificados y enumerados, todo se realizó conforme a lo solicitado, sin embargo, se rechaza la demanda por no cumplir con lo solicitado, y como medio de prueba se adjunta escrito de subsanación y demanda, donde fueron corregidos los yerros.

Por lo anterior, solicito que se revoque el auto del 6 de julio de 2023, proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE**, por medio del cual se rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual, al considerar que el mismo no había sido corregido conforme al auto inadmisorio del 22 de junio de 2023, que ordenaba clasificar los hechos, determinados, clasificados y enumerados, así mismo indicar en que calidad están son llamados a juicio cada uno de los que integran el libélalo de la demanda.

Es de advertir excelentísimos señores magistrados de segunda instancia, que con claridad se subsano la demanda conforme a lo exigido por el juzgado de primera instancia, se adecuaron los hechos, acorde a lo que el digno despacho judicial exigía y como comprenderán los términos son perentorios y mis prohilados no podrán acceder a la justicia para reclamar sus derechos, dado que el despacho judicial, tiene sus interpretaciones, las que respeto pero no comparto y por estos motivos presento este recurso legal de apelación, para que se proteja en derecho los derechos de los demandantes y se les permita acceder a la justicia, por lo que reitero con mi acostumbrado respeto se revoque el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se ordene la admisión de la misma..

Por todo lo expuesto con anterioridad solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de apelación y se revoque el auto que rechaza la demanda, así mismo, se conceda lo solicitado dentro del escrito de la demanda.

Atentamente,



**JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**

**CC. 74.750.864**

**TP. 126.625**

Yopal - Casanare, 29 de junio de 2023

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE**

Yopal-Casanare

**DEMANDA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** SINDY TATIANA TUMAY GUAY Y OTROS  
**DEMANDADO:** WILLIAM GUILLERMO TORRES CHACON Y OTROS  
**RADICADO:** 85001-31-03-003-2023-00082-00  
**ASUNTO:** SUBSANACIÓN DE DEMANDA

**JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**, mayor edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74.750.864 expedida en Aguazul, portador de la Tarjeta Profesional número 126.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **SINDY TATIANA TUMAY GUAY Y OTROS** igualmente mayores de edad y con domicilio en el Municipio de Aguazul Casanare, en virtud del poder a mi conferido, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito formular SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de WILLIAM GUILLERMO TORRES CHACON Y OTROS mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Aguazul – Casanare, al respecto me permito hacer referencia a los siguientes numerales para subsanar el auto inadmisorio del 22 de junio de 2023

*“Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que debe señalarse la calidad en que son llamados a juicio cada uno de quienes integrarán el extremo demandado, luego deben adicionarse hechos en tal sentido debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Dando cumplimiento al requerimiento del despacho, me permito aportar en el presente escrito, en calidad de que se encuentra cada parte dentro del proceso,

DEMANDANTES;

:

- **SINDY TATIANA TUMAY GUAY** (En calidad de compañera permanente de la víctima).
- **YANDEL CRISANGEL SALAMANCA TUMAY** (En calidad de hijo de la víctima).
- **MARIA ANA ILDA BARRERA RIVEROS** (En calidad de madre de la víctima).
- **GREGORIO SALAMANCA SOLER** (En calidad de padre de la víctima).
- **REYNELDA PLAZAS BARRERA** (En calidad de hermana de la víctima).
- **REYNELDA PLAZAS BARRERA** (En calidad de hermana de la víctima).

DEMANDADOS:

- **WILLIAN GUILLERMO TORRES CHACON** (En calidad de dueño de la volqueta)
- **SAUL ANTONIO BALAGUERA** (En calidad de compañero de trabajo).
- **SAUL ANTONIO BALAGUERA** (En calidad de compañero de trabajo).
- **ALLIANZ SEGUROS** (En calidad de aseguradora de la Volqueta).

De otro lado, me permito aportar la demanda con los hechos debidamente adicionados, determinados, clasificados y numerados, en los términos en que lo solicita el Honorable Juez.

Así las cosas, doy por cumplido los requisitos exigidos por el despacho estando dentro del término de la ley, solicitando cordialmente sea admitida la presente demanda.

Lo anterior para fines pertinentes.

Cordialmente,



**JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**

C. de C. 74.750.864 de Aguazul

T.P. 126.625 del C.S de la J.



Señores

**JUZGADO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE YOPAL -  
CASANARE (Reparto)**

E.S.D.

**JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**, mayor de edad y vecino del Municipio de Yopal – Casanare, identificado con Cédula de Ciudadanía número 74.750.864, expedida en Aguazul, Abogado titulado, portador de Tarjeta Profesional número 126.625 del Consejo Superior de la Judicatura, ante usted me dirijo con base en el poder conferido por los Señores: **SINDY TATIANA TUMAY GUAY** (En calidad de compañera permanente de la víctima), mayor de edad, domiciliada en Aguazul (Casanare), identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.006.450.069, expedida en Aguazul, actuando en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo, **YANDEL CRISANGEL SALAMANCA TUMAY** (En calidad de hijo de la víctima); **MARIA ANA ILDA BARRERA RIVEROS** (En calidad de madre de la víctima), mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Aguazul (Casanare), identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.978.189, expedida en Recetor; **GREGORIO SALAMANCA SOLER** (En calidad de padre de la víctima), mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Aguazul (Casanare), identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.165.732 expedida en Miraflores; **REYNELDA PLAZAS BARRERA** (En calidad de hermana de la víctima), mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Aguazul (Casanare), identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24.228.349, expedida en Aguazul, actuando en nombre propio, y **JHON JAIRO PLAZAS BARRERA** (En calidad de sobrino de la víctima), mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Aguazul (Casanare), identificado con la cédula de Ciudadanía número 1.116.549.393 expedida en Aguazul, me permito presentar con este escrito **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **WILLIAN GUILLERMO TORRES CHACON** (En calidad de dueño de la volqueta), mayor de edad, domiciliado, al parecer en la ciudad de Yopal (Casanare), identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74.752.593, expedida en Aguazul; el Señor **SAUL ANTONIO BALAGUERA** (En calidad de compañero de trabajo), mayor de edad, domiciliado, al parecer en la ciudad de Yopal, de quien se desconoce su número de identificación; de la Sociedad Comercial denominada **UTRANSA O. C.** (en calidad de la empresa para la cual trabajaba la víctima) cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en el Municipio de Aguazul (Casanare), identificada con Número de Identificación Tributario 8440039095, legalmente representada por el Señor **LUIS ENRIQUE MONGUI ORDUZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Aguazul (Casanare), o por quien haga sus veces; de la Sociedad Comercial denominada **ALLIANZ SEGUROS** (En calidad de aseguradora de la Volqueta), cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con Número de Identificación Tributario 860.026.182-5, y está representada por el Señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá Distrito Capital, o por quien haga sus veces, a fin de que después de agotadas las etapas procesales se determine la responsabilidad en el pago de los perjuicios en cabeza de los Demandados y a favor de mis Poderdantes.



## HECHOS

**PRIMERO:** El Señor **JOSE GREGORIO SALAMANCA BARRERA** trabajaba como cargador de vehículos pesados a orillas del Río Únete, sector del matadero.

**SEGUNDO:** El Señor **JOSE GREGORIO SALAMANCA BARRERA**, devengaba un promedio diario de cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000.00) en su labor, y trabajaba incluso los sábados, lo que le representaba un promedio mensual de ingreso de un millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$1.200.000.00), dinero que invertía en el mantenimiento de su propio hogar y en la ayuda que brindaba a su familia.

**TERCERO:** Para el día catorce (14) de Marzo de dos mil quince (2015) mientras el Señor **SALAMANCA BARRERA** se encontraba ejecutando su trabajo, una volqueta de color blanco, marca Freightliner, placa SPD979, modelo dos mil quince (2015), motor 906979C1067347, chasis número 3ALACYCS7FDGN5013, tuvo un movimiento que determinó la apertura sorpresiva, brusca, y sin aviso de ninguna clase, le ocasiono un golpe con la tapa que permite la salida de la carga ubicada en la parte trasera del vehículo.

**CUARTO:** Dada la ubicación laboral que tenía el Señor **JOSE GREGORIO SALAMANCA BARRERA**, la apertura de la tapa le produjo un golpe certero en la cabeza, concretamente en el cráneo, tan grave, que le produjo la muerte de inmediato.

**QUINTO:** El vehículo fue parqueado sin tomar la precaución pertinente, y la obligación de ser engranado como debe ocurrir cuando es parqueado un vehículo, y sobre todo en un terreno irregular como lo es la orilla de un río; el terreno muestra un declive que exige que en caso de que un vehículo sea estacionado se debe dejar con todas las medidas de seguridad características de un vehículo y sobre todo, de la naturaleza de una volqueta; el conductor debe abandonar el vehículo, dejando el cambio del automotor en una posición que impida el movimiento; por otra parte, debe accionarse el freno que de seguridad y se debe accionar en general todos los accesorios que sean parte del vehículo, en prevención a cualquier imprevisto.

**SEXTO:** Conforme a lo anteriormente expuesto, no se tuvo las precauciones necesarias, pues dicho vehículo fue estacionado, y sus ruedas quedaron completamente libres, por lo que físicamente pronto empezaron un movimiento que fue imposible controlar una vez se inició y que trajo como consecuencia el fatídico hecho ya mencionado.

**SÉPTIMO:** La víctima tiene un hijo menor de edad **YANDEL CRISANGEL SALAMANCA TUMAY**, hijo del Señor **SALAMANCA BARRERA**, ha sufrido grandes traumatismos por la pérdida de su padre; siempre lo recuerda con gran nostalgia y no entiende cómo pudo pasar que una volqueta lo dejó sin su papá; los señores, **SINDY TATIANA TUMAY GUAY**, compañera permanente de la víctima, **MARIA ANA ILDA BARRERA RIVEROS**, madre de la víctima; **GREGORIO SALAMANCA SOLER**, padre de la víctima; no han logrado superar el gran dolor que significa la pérdida de un hijo, y de hecho no superan el desnivel económico que la pérdida les ha dejado, en razón a que el difunto colaboraba para la manutención del hogar; **REYNELDA PLAZAS BARRERA**, hermana de la víctima, **ANDREA TUMAY PLAZAS**, sobrina de la víctima, y **JHON JAIRO PLAZAS BARRERA**, sobrino de la víctima, han sentido un pesar inmenso; todos



constituyen una familia unida, llena de amor; una familia que a todo momento se apoya, pero una familia a la que ahora le falta uno de sus miembros.

**SÉPTIMO:** Como consecuencia directa de la muerte del Señor **JOSE GREGORIO SALAMANCA BARRERA**, el hogar hoy compuesto por quien fuera su compañera permanente y su hijo, y el hogar paterno, se han visto afectados en razón a que su contribución económica era vital para ambos hogares.

**OCTAVO:** Es de indicar que, desde entonces, mis poderdantes no se les ha resarcido el daño por la pérdida del señor SALAMANCA BARRERA, dado que ni el soat respondió por los daños causados, ni el dueño del vehículo, por lo que mis poderdantes se han visto afectados tanto económicamente como moralmente.

**NOVENO:** Conforme a los hechos expuestos, para el día veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Casa de la Justicia de Yopal – Casanare -, como requisito para incoar la presente Acción, sin éxito, por lo que se adjuntan las correspondientes Actas de “No Acuerdo”.

## PRETENSIONES

De acuerdo con los anteriores hechos, solicito:

**PRIMERO:** Se declare que los Demandados son responsables extracontractual y patrimonialmente de la totalidad de los perjuicios, MORALES y PATRIMONIALES, ocasionados a mis Mandantes en el incidente que costó la vida del Señor **JOSE GREGORIO SALAMANCA BARRERA**.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia del pronunciamiento anterior, se condene a los Demandados al pago de todos los perjuicios MATERIALES y MORALES, que se solicitan en la presente Demanda, y los cuales se detallan como Pretensión en la estimación Razonada de la cuantía que se declara con Juramento Estimatorio en el acápite correspondiente.

**TERCERO:** Se condene a los Demandados al pago de intereses moratorios por las sumas materia de la condena, a partir de la fecha en que esta sea proferida y hasta que se cancele efectivamente la obligación, liquidados a la tasa porcentual más alta permitida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Condene Usted en Costas, incluyendo Agencias en Derecho a los Demandados.



## **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Estimamos la Cuantía de la Reclamación las siguientes:

### **1. Como Perjuicios Morales:**

Para cada uno de los convocantes:

A) A la Señora **SINDY TATIANA TUMAY GUAY** en su condición de compañera permanente del Señor **JOSE GREGORIO SALAMANCA BARRERA** la suma de cien

(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B) **YANDEL CRISANGEL SALAMANCA TUMAY**, en su condición de hijo de la víctima, legalmente representado por su madre **SINDY TATIANA TUMAY GUAY**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

C) **MARIA ANA ILDA BARRERA RIVEROS**, en su condición de madre de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

D) **GREGORIO SALAMANCA SOLER**, en su condición de padre de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

E) **REYNELDA PLAZAS BARRERA**, en su condición de hermana de la víctima, la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

F) **ANDREA TUMAY PLAZAS**, en su condición de sobrina de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

G) **JHON JAIRO PLAZAS BARRERA**, en su condición de sobrino de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Por concepto de daño en la vida de relación**

Por la afectación directa sufrida por quien fuera la compañera permanente de la víctima, para quien la vida nunca volverá a ser la de antes, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la carencia de padre y por lo mismo la afectación que el menor tendrá, la carencia de afecto, de educación paterna, el simple hecho de crecer sin un padre, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Por concepto de perjuicios patrimoniales.**

### **Daño emergente.**



Consistente en los gastos en que tuvo que incurrir la familia con ocasión del fallecimiento del Señor **JOSE GREGORIO SALAMANCA BARRERA**.

### **Lucro cesante consolidado:**

Teniendo en cuenta que el difunto devengaba un promedio mensual de un millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$1.200.000.00), que nació en mil novecientos noventa (1990), es necesario materializar una indemnización que cubra el tiempo probable de vida del Señor **JOSE GREGORIO SALAMANCA BARRERA**, lo que nos arroja una cantidad superior a los quinientos setenta y siete (577) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estimo la cuantía, en resumen, superior a los SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000,00).

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Solicito tener en cuenta las siguientes:

1. Registro Civil de Nacimiento de los Convocados.
2. Copia de Cédula de Ciudadanía de los Convocantes.
3. Copia de información de la volqueta, expedida por la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare.
4. Copia de la Certificación de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Comercial denominada UTRANSA, Sociedad a la que se encuentra afiliada la volqueta.
5. Copia de Certificación suscrita por el Fiscal 25 delegado ante Jueces Penales del Circuito de Yopal – Casanare.
6. Copia de Declaraciones Extra-juicio de los Señores YOLANDA MENA DAZA, SINDY TATIANA TUMAY GUAY y FRANCY YOLANDA MENA DAZA.
7. Copia de Noticia divulgada por “Prensa Libre”.

**INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS:** en caso de comparecer, interrogatorio que realizaré en la fecha y hora que el despacho fije para tal fin.

### **PETICION ESPECIAL:**

Se solicita al señor Juez de manera muy respetuosa, que se sirva oficiar a la Casa de la Justicia de Yopal – Casanare, a fin de que envíen al Juzgado el acta de conciliación auténtica o transcrita, realizada entre las partes como requisito de procedibilidad, toda vez que la que tenemos, es borrosa, no es nítida y no hay otra forma de obtenerla claramente, pues ya se ha solicitado a la Casa de la Justicia, para evitar el rechazo de la demanda, como ya ha ocurrido por este mismo motivo y no ha sido posible que los funcionarios competentes de la casa de la justicia, resuelvan lo solicitado y por tal razón reitero la solicitud al despacho para que esta prueba la solicite de la forma como la requiere el Juzgado de conocimiento, toda vez que a mí como abogado no me han resuelto la solicitud, en cambio a un Juez de la República, deben darle respuesta.

## **ESTIMACION JURAMENTADA DE LA CUANTIA**



Declaro bajo la gravedad del juramento que mis mandantes por intermedio del suscrito presentan la estimación de los perjuicios causados por el hecho del incidente de manera razonada y responsable.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como disposiciones legales aplicables las contenidas en los Artículos 2.356 del Código Civil y normas aplicables; Artículos 1.613, 1.614, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil; Artículos 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso y demás normas aplicables a la materia, Y Ley 792 de 2002 y normas concordantes.

### **REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

Sobre el punto, en sentencia de 21 de febrero de 2012, Rad. 2004-00649, reiterada 8 de abril de 2014, Rad. 2009-00743-01, indicó la Sala que



*“[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio” (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).*

Entre los daños a ser indemnizables y que contribuyen a completar o satisfacer el requerimiento de un resarcimiento integral, aparecen los llamados materiales o patrimoniales, esto es, aquellos que atentan contra bienes de orden económico, y que son pasibles de tasarse en dinero.

Por virtud de lo contemplado en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, estos últimos se clasifican en daño emergente y lucro cesante, siendo aquél *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*; y el restante, *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, *“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

A la par de la mencionada clasificación de los perjuicios patrimoniales, está aquella que los distingue en presentes y futuros, que no recoge expresamente la codificación civil, empero reconocen la jurisprudencia y la doctrina.

Así, por ejemplo, De Cupis explica en su Teoría General de la Responsabilidad Civil, págs. 320 y s.s., que

*“Por daño presente se entiende el daño que ya se ha producido, y que, por tanto, existe en el acto, en el instante en que se considera el nacimiento de la responsabilidad. Por daño futuro, se comprende aquel que aún no se ha llegado a producir, considerado en tal momento. La distinción, adquiere su propio significado en relación con el momento del juicio sobre el daño. El daño emergente puede ser tanto presente como futuro y lo mismo se puede*



*referir para el lucro cesante [este] tiene por objeto un interés futuro, es decir, el interés relativo a un bien que aún no pertenece a una persona al tiempo en que el perjuicio mismo se ha ocasionado. Ahora bien, puede suceder que en el momento en que se juzga el daño la atribución del bien se habría ya verificado de no haber concurrido el hecho dañoso, por lo que, he aquí y ahora, que la situación de perjuicio se exterioriza sensiblemente y el daño puede considerarse como de presente, actual. Valga decir, el acontecimiento que ha impedido el incremento patrimonial se ha realizado en el intervalo que existe entre el hecho dañoso y el juicio, por lo que, en el momento de tal juicio, el daño por lucro cesante es actual, presente. Pero puede también suceder que en el momento del juicio aún no se haya producido, por lo que la situación perjudicial no ha devenido apreciable, sensible, y en consecuencia no se está en presencia de un daño actual, sino futuro, y por ello, el juicio recae sobre un daño que es futuro, considerado en relación con el juicio mismo”.*

La Sala de forma puntual ha aceptado dicha categorización, señalando en CSJ SC de 28 de agosto. de 2013, Rad. 1994-26630-01, que

*“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.*

El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, debe revestir la condición de cierto, característica que, conforme se ha enseñado de vieja data, no puede ser tomada en forma estricta, sino *“en un sentido relativo, por lo que, respecto de su producción futura no podrá exigirse una certidumbre absoluta”* (De Cupis Ob. Cit. Pág. 322).

En ese sentido, la Corporación ha apuntado que

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya*



percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que *'[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'*; precisó igualmente que *'[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)'*; y recordó que *'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005- 00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).*

Ahora bien, siendo como se dijo la certeza del daño futuro una exigencia propia para su reconocimiento, con el matiz explicado, es palmario que el *"lucro cesante futuro"*, entendido como la utilidad o el beneficio que, con un alto grado de probabilidad, esperaba que alguien generara y que no habrá de producirse, no puede reclamar como presupuesto axiológico de su reconocimiento, la acreditación de un ingreso fijo, constante y estable por parte de la víctima, y menos que el mismo tuviera vocación de permanencia o proyección en el



tiempo, a la manera del salario devengado por efecto de la prestación de una relación laboral.

Así, por ejemplo, en fallo de 12 de marzo de 1937, para definir el lucro cesante ocasionado por el deceso de una persona, la Sala estimó que a pesar de que esta no estaba vinculada laboralmente para el tiempo de su muerte, pero como poco antes sí, *“es prudente pensar que ella estaba en aptitud o capacidad dedevengar un sueldo mensual”* (GJ XLV-I, pág. 361).

En providencia de 5 de octubre de 2004, Rad. 6975, por su parte, la Corte estudió igualmente el *“lucro cesante futuro”*, reclamado por los familiares de un economista que basaba su ingreso en la prestación de asesorías profesionales independientes, y que, por un período importante de tiempo, no acreditó actividad alguna. Allí se consideró que no *“luce admisible el predicamento [...] según el cual no cabía ‘considerar una posible estabilidad, tanto en el trabajo como en el sueldo’, porque las actividades de las cuales los auxiliares de la justicia dedujeron el monto de los ingresos que la víctima habría podido obtener para la época que precedió a su deceso, no tenían carácter laboral [...] tal vicisitud puede implicar una simple dificultad de orden probatorio, a efecto de establecer una suma determinada de dinero como base para calcular el daño emergente de esta forma configurado, pero en ningún modo imposibilita –y menos justifica-, que acreditado a cabalidad ese daño, así como los demás elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, el juzgador se abstenga de imponer la respectiva condena, solución hipotética esta que iría en indiscutida contravía con las orientaciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales destacadas por la Sala...”*.

En fallo de 6 de agosto de 2009, Rad. 1994-01268-01, esta Corporación dijo frente al evento de un sujeto lesionado en un percance, que ejercía una actividad independiente, que *“evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria –por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente- [...] se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’”*.

Como corolario de lo que acaba de estudiarse, la Corte advierte que el Tribunal incurrió en la violación directa que se aduce por el impugnante, pues, contrariando las directrices sobre reparación integral del daño provenientes del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y las exigencias para el reconocimiento del lucro cesante futuro, estableció como premisa para otorgar el último, la acreditación de un ingreso económico *“fijo”, “constante”,* asegurado y permanente, lo cual, representa la fijación de una regla que desconoce que la



certeza del daño futuro no reviste el linaje de absoluta, y que en su ponderación es preciso partir de la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación.

9.- Además, la Sala observa la estructuración del desacierto de índole probatoria denunciado, porque se estableció por el Tribunal, como uno de los fundamentos fácticos para desestimar el lucro cesante futuro, que *“las secuelas [del accidente] no se ha determinado que sean permanentes”*, pasándose por alto que, en realidad de verdad, obra dentro de expediente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, que amén de otorgar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del treinta y seis punto cuarenta por ciento (36,40%) respecto de Luz Marina Díaz González, señaló que esa incapacidad es *“permanente parcial”*.

No se llama a duda que el yerro encontrado es evidente, porque el informe se aportó con la demanda, e inequívocamente consigna las conclusiones a las que se ha hecho mención, a las que, por lo demás, se arribó previa relación de los exámenes practicados, y de las deficiencias, discapacidades y minusvalías halladas.

El desatino igualmente es trascendente, porque tal preterición de ese medio demostrativo condujo a establecer una premisa fáctica errada, que a su vez soportó uno de los pilares que tuvo el *ad-quem* para negar el daño futuro en cuestión. Asimismo, la incidencia de ese *“dictamen”* se pone de relieve al constatar que proviene de una institución que, según la normatividad vigente para la época del accidente, Decreto 917 de 1999, estaba facultada para la *“determinación de la incapacidad permanente parcial”*, pues, según el artículo 4° de dicho cuerpo normativo *“la determinación de la declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial, la realizarán [entre otros] Las Administradoras de Riesgos Profesionales [...] Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), [y] las Juntas de Calificación de la Invalidez, conforme a los procedimientos definidos por las normas vigentes en la materia”*.

#### **ANEXOS.**

- a) Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- b) Poderes debidamente conferidos para actuar.

#### **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

El suscrito Apoderado las recibe en la Carrera 16 No. 16-61 Edificio Odisea de la ciudad de Yopal (Casanare). Teléfono 3105082361. Email:



[jorgbarrev@hotmail.com](mailto:jorgbarrev@hotmail.com).

Mis Mandantes las recibirán en la Carrera 10 No. 21 – 22 de Aguazul, Barrio JuanHerrán Turrego, bajo la gravedad de juramento, ellos manifiestan no tener Correo Electrónico.

NOTA: como quiera que mis mandantes, no tienen correo electrónico, por ser personas que algunos de ellos viven en zona rural, yo como apoderado me comprometo a hacerlos comparecer a las diligencias que fije el despacho con ocasión del trámite de este proceso.

Los Demandados las recibirán en las siguientes direcciones:

**UTRANSA O.C.** (En calidad de empresa para la cual trabajaba la víctima) las recibe en el Municipio de Aguazul (Casanare), en la Carrera 8No. 7-14, Correo Electrónico para notificaciones judiciales, [utransa@hotmail.com](mailto:utransa@hotmail.com)

**WILLIAN GUILLERMO TORRES CHACON** (En calidad de dueño de la volqueta) de quien se desconoce su domicilio, número de teléfono y Correo Electrónico.

**SAUL ANTONIO BALAGUERA**, (En calidad de compañero de trabajo de la víctima) de quien se desconoce su domicilio, número de teléfono y Correo Electrónico.

**ALLIANZ SEGUROS**, (En calidad de aseguradora de la volqueta) con domicilio en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en la Calle 72 No. 6-44, teléfono 5188787, Correo Electrónico [indemnizacionesvida@allianz.co](mailto:indemnizacionesvida@allianz.co)

### SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

A SU Señoría con el debido respeto, me permito manifestar que, por informaciones suministradas por mis Mandantes, se desconoce el domicilio, número de teléfono y correo electrónico de los Señores **WILLIAN GUILLERMO TORRES CHACON** y **SAUL ANTONIO BALAGUERA**, por lo que me permito solicitar su emplazamiento, de acuerdo con lo ordenado por el Código General del Proceso, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022.

La presente Demanda, al momento de ser radicada, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, es remitida a los Demandados, **UTRANSA O.C.**, y **ALLIANZ SEGUROS**, a sus correspondientes Correos Electrónicos.

Atentamente,

**JORGE EDUARDO BARRERAS VARGAS**

C. C. 74.750.864 de Aguazul

T.P. 126.625 del C. S. de la J.



